

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003021-2019-00853-01 [Apelación sentencia]

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada por el apoderado de los demandantes ANA CECILIA VARGAS MORA, ANGIE JINETH CHINCHILLA CORREDOR y KEVIN CASTILLO VARGAS contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 30 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: KEVIN CASTILLO VARGAS, ANGIE JINETH CHINCHILLA CORREDOR y ANA CECILIA VARGAS MORA, a través de apoderado judicial instauraron demanda declarativa de menor cuantía contra LUIS EDURADO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO MEZA, NUEVO TAXI MÍO S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitando como pretensiones (i) declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados, y en consecuencia, cancelar las siguientes sumas: (ii) \$1'304.448 por concepto de lucro cesante consolidado, (iii) \$1'533.000 por concepto de daño emergente; (iv) \$23.437.260 por concepto de perjuicios morales a favor de Kevin Castillo; (v) \$15'624.840 por el anterior concepto a favor de Angie Chinchilla y Ana Cecilia Vargas, cada una, y (vi) \$15'624.840 por concepto de daños a la salud de la víctima directa¹.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que el 31 de agosto de 2017 a las 7:00 a.m., se generó un accidente de tránsito en la Carrera 37 con Calle 51 Sur de esta ciudad, en el cual se vieron involucrados la motocicleta con placas GGX50D conducida por el demandante, y el vehículo con placas SMY550 conducido por el demandado Luis Eduardo Delgado.

Que el conductor del vehículo SMY550 desobedeció de forma imprevista la señal de *PARE*, colisionando con el señor Kevin Castillo Vargas, a quien se le causaron *graves lesiones personales*.

Que en el informe de policial de accidente de tránsito N°14020, se

¹ Fls. 84 a 104 del cuaderno principal – páginas 107 a 127 del archivo 01.

estableció como hipótesis del siniestro la identificada con el No. 112 - *Desobedecer señales de Tránsito*, por el vehículo con placas SMY550.

Que en la historia clínica del Policlínico del Olaya se registró el ingreso del demandante con *“traslado primario por accidente de tránsito paciente en calidad de conductor de moto quien colisionó con otro vehículo público con trauma facial cráneocefálico leve trauma de tejidos blandos”*.

Que se impetró denuncia por lesiones personales, quedando a cargo de la Fiscalía 197 Local de Bogotá bajo el radicado N°110016000015201508099.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal rindió el informe N°UBUCP-DRB-108947-2015 del 4 de septiembre de 2015, concediendo una incapacidad médico legal provisional de 15 días a favor del señor Kevin Castillo Vargas.

Que mediante informe GCLF-DRB-11181-2016 del 20 de junio de 2016 la citada entidad otorgó incapacidad definitiva de 25 días.

Que para el momento del accidente, el demandante Kevin Castillo devengaba un salario de \$1'565.338.

Que, como consecuencia del accidente, la víctima directa padeció angustia, sufrimiento y dolor.

Que los integrantes de su núcleo familiar, esto es, su cónyuge Angie Jineth Chinchilla Corredor y su señora madre Ana Cecilia Vargas Mora, padecieron igualmente angustia, sufrimiento y dolor.

Que se efectuó reclamación directa ante Seguros del Estado S.A., la cual, mediante comunicación del 19 de julio de 2016 ofreció la suma de \$1'000.000, siendo rechazada por el extremo actor.

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, el cual, en auto del 26 de agosto de 2019 admitió la misma². Los demandados Luis Eduardo Delgado y Lina Marcela Castro una vez notificados por el aviso que regula el artículo 292 del Código General del Proceso, guardaron silencio frente al libelo incoativo. Por su parte, Nuevo Taxi Mio y Seguros del Estado contestaron la demanda, enervaron excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio³.

El apoderado de Seguros del Estado propuso las excepciones de mérito tituladas (i) *“reducción de indemnización por concurrencia de culpas”*, (ii) *“límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101083126 con relación a las pretensiones por las lesiones padecidas por la víctima”*, (iii) *“perjuicio moral como riesgo no asegurado en*

² Fl. 112 del cuaderno principal – Página 135 del archivo 01.

³ Fl. 186 del cuaderno principal – Página 218 del archivo 01.

la póliza de responsabilidad civil extracontractual para los demandantes Angie Jineth Chinchilla Corredor y Ana Cecilia Vargas Mora”, (iv) “el daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N°30-101083126”, (v) “límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 30-101083126 con relación a los daños de la motocicleta reclamados”, (vi) “falta de legitimación en la causa por activa para el cobro de daños materiales”, (vii) “inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado” e (viii) “inexistencia de la obligación”⁴.

Por su parte, la codemandada Nuevo Taxi Mío, en igual sentido contestó la demanda proponiendo como medios exceptivos (i) “inexistencia de las pruebas del perjuicio”, (ii) “inexistencia de responsabilidad de mi poderdante”, (iii) “concurrencia de culpas” y (iv) “la genérica”⁵.

En auto del 20 de febrero de 2020⁶ se admitió el llamamiento en garantía que hiciere la demandada Nuevo Taxi Mío a Seguros del Estado S.A., la cual, una vez notificada por anotación en el estado se opuso a la vinculación alegando los mismos medios exceptivos que formuló ante la demanda principal⁷.

Surtido el traslado de que tratan los artículos 206 y 370 del estatuto procesal general⁸, la parte demandante se pronunció sobre las defensas y la objeción al juramento invocadas por las sociedades demandadas⁹.

Integrado el contradictorio y adelantadas la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que regulan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general¹⁰, el 30 de septiembre de 2022 se profirió sentencia escrita en sede de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia: La Juez de primera instancia dictó sentencia disponiendo lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR a LUIS EDUARDO DELGADO (sic) de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de agosto de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS EDUARDO DELGADO a pagar a favor de KEVIN CASTILLO VARGAS la suma de ONCE (11) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR DAÑOS A LA SALUD, los cuales deberán ser pagados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por encontrarse en los montos amparados por la póliza del vehículo de transporte público de placas SMY550.

TERCERO: CONDENAR a LUIS EDUARDO DELGADO a pagar a favor de KEVIN CASTILLO VARGAS la suma de \$1.533.000 (un millón quinientos treinta y tres mil pesos) indexados conforme al IPC por concepto de daño emergente, el cual deberá ser pagado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por encontrarse en los montos amparados por la póliza del vehículo de transporte público de placas

⁴ Fls. 152 a 167 del cuaderno principal – páginas 180 a 195 del archivo 01.

⁵ Fs. 179 a 185 del cuaderno principal – páginas 210 a 216 del archivo 01.

⁶ Archivo 005 del cuaderno 02 – llamamiento en garantía.

⁷ Archivo 01 del cuaderno llamamiento en garantía.

⁸ Fl. 188 del cuaderno principal – página 221 del archivo 01.

⁹ Fls. 192 a 204 del cuaderno principal – páginas 225 a 247 del archivo 01.

¹⁰ Archivos 07 a 09 del cuaderno principal.

SMY550.

CUARTO: Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente la demanda y las excepciones propuestas por la parte accionada (Núm. 5. Art. 635 del C. G. del P.).

QUINTO: El pago de las condenas aquí impuestas, deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales, se causará el interés moratorio civil.

Lo anterior, al considerar que (i) ante la ausencia injustificada del conductor y la propietaria del vehículo, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, puntualmente, que el señor Luis Eduardo Delgado hizo caso omiso de la señal de tránsito (Pare), causando la colisión de la motocicleta con el costado del taxi, razón por la cual es el culpable del siniestro acaecido el 31 de agosto de 2015, por lo que se da paso a un análisis de la existencia del daño y el nexo causal; (ii) no se acreditó el daño moral sufrido por Ana Cecilia Vargas Mora, Angie Jineth Chinchilla Corredor y Kevin Castillo Vargas, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a los demandantes por este tipo de daño; (iii) En cuanto al daño a la salud, (...) del accidente el accionante vio disminuida su salud, y quedó con una secuela permanente en el dorso de la nariz, el cual por estar ubicado en dicha zona es completamente visible y puede repercutir en sus relaciones interpersonales; (iv) la condenas estarán a cargo de Seguros del Estado por estar entre los montos amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de servicio público de placas SMY550, respecto de la cual es oportuno señalar, que no se encuentra la exclusión de daños a la salud en la primera página de la póliza tal cual lo dispone el artículo 184 del Estatuto Tributario, por lo que no será tomada en cuenta; (v) frente al lucro cesante, el señor Kevin Castillo confesó que durante el interregno de la incapacidad no vio disminuido su salario, por lo que dicho daño no se causó, motivo por el cual no hay lugar a declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual respecto de este; (vi) Sobre el daño emergente, obra en el expediente la Factura No. 0105405, No. 66183, Recibo de caja menor No. 21398 y sin número, por un valor de \$1.533.000, los cuales acreditan la existencia de este perjuicio, respecto del cual es civilmente responsable el señor Luis Eduardo Delgado, por tanto, se condena al pago de \$1.533.000 indexados conforme al IPC, emolumento que estará a cargo de Seguros del Estado S.A. por encontrarse amparados por la póliza del vehículo de servicio público inmerso en el siniestro; y (vii) Sobre la responsabilidad de la empresa Nuevo Taxi Mio S.A., Seguros del Estado S.A. y Lina Marcela Castro Meza, no obra en el expediente material probatorio que les endilgue la responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 2015 en la Carrera 37 con Calle 51 Sur de Bogotá D.C., pues el siniestro fue producto de la falta de cuidado del señor Luis Eduardo Delgado, quien hizo caso omiso a las señales de tránsito, siendo el único culpable de lo ocurrido¹¹.

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión apenas reseñada, el apoderado de los demandantes recurrió lo atinente a la responsabilidad solidaria entre el conductor del vehículo que generó el accidente, su propietaria y la empresa afiliadora, así como también, la denegación de los

¹¹ Archivo 22 del cuaderno principal de primera instancia.

perjuicios morales.

Sobre el primer punto, señaló que *las empresas de transporte a las cuales se encuentran vinculados vehículos automotores que prestan ese servicio, no pueden excusar su responsabilidad en que son los propietarios –o los conductores- quienes deben asumir el deber de resarcir los perjuicios causados, por lo que no es posible que ellas excusen su deber de reparar por la vía de enarbolar la infracción de ciertos compromisos legales o contractuales asumidos por los propietarios o poseedores en virtud del contrato de vinculación y, la señora Lina Marcela Castro Delgado, como se desprende de la documental vista en el expediente, ella se encontraba inscrita como propietaria del rodante de placas SMY-550.*

De otra parte, alegó que los perjuicios morales, tanto para la víctima directa como para sus familiares, deben ser resarcidos ya que, *conforme lo obrante en el expediente es determinable que el señor Kevin Castillo Vargas, padeció un perjuicio moral que afectó su órbita interna, sintiendo angustia, tristeza y dolor por las afectaciones en su cuerpo, pero no solamente su órbita interna se ve afectada, conforme el interrogatorio absuelto. Igualmente, la sentencia objeto de recurso desestima los perjuicios de índole inmaterial padecidos por los demandantes Sra. Angie Jineth Chinchilla Corredor, en calidad de Conyugue de la víctima directa, Ana Cecilia Vargas Mora, en calidad de madre de la víctima directa, , sin tener en consideración las narraciones que cada uno de ellos realizaron en la audiencia donde se escuchó el interrogatorio¹².*

Surtido el traslado de ley¹³, las demás partes del proceso guardaron silencio¹⁴.

II.CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los*

¹² Archivo 004 del cuaderno de segunda instancia.

¹³ Archivo 008 del cuaderno de segunda instancia.

¹⁴ Archivos 009 y 010 *ejusdem*.

casos previstos por la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.*¹⁵

En ese orden, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar (i) si existe responsabilidad solidaria entre el conductor ya condenado en primera instancia, la señora Lina Marcela Castro Delgado, presunta propietaria del vehículo, y la sociedad Nuevo Taxi Mío S.A., como empresa afiliadora; y (ii) si se configuró el daño moral reclamado tanto por la víctima directa, el señor Kevin Castillo Vargas, como por su madre Ana Cecilia Vargas Mora y su cónyuge Angie Jineth Chinchilla Corredor.

Lo anterior, ya que, de conformidad con la discernido por el *a quo* en la parte considerativa de la decisión apelada, el único responsable material del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2015 en la Carrera 37 con Calle 51 Sur de Bogotá D.C., es el señor Luis Eduardo Delgado como conductor del vehículo de servicio público con placas SMY-550, descartándose así, las excepciones de mérito que alegaban la culpa exclusiva de la víctima o una concurrencia de culpas.

3. Ahora bien, se tiene que la controversia planteada dentro del presente asunto gira en torno a la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como fundamento normativo el artículo 2341 de Código Civil, que señala: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Este tipo de responsabilidad – también denominada aquiliana – ha sido definida por la Corte Constitucional en sentencia C – 1008 de 2010 como aquella *“que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”*

Sobre este tipo de responsabilidad, ha sido decantado por la jurisprudencia que es imperativo que quien la alegue, realice la demostración de la existencia de estos tres elementos: i) que el demandante sufrió un perjuicio; ii) que el anterior daño sucedió por un actuar u omisión culpable del demandado y iii) la relación de causalidad entre el proceder del extremo pasivo del litigio y el perjuicio ocasionado a quien demanda.

Como se señaló en precedencia, el asunto objeto de apelación se contrae a (i) la responsabilidad solidaria y (ii) el daño moral, por lo que no se hace necesario ahondar o pronunciarse sobre cada uno de los elementos de la responsabilidad, pues el *a-quo* ya resolvió el particular, definiendo la

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación nº 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

responsabilidad material del conductor del vehículo con placas SMY-550, ocasionando daños directos al señor Kevin Castillo Vargas.

En ese sentido, ha dicho el máximo tribunal de la jurisdicción civil que en tratándose de responsabilidad por actividades peligrosas desarrolladas con objetos inanimados como un automóvil, no solamente es responsable quien efectivamente realizó la actividad perjudicial, sino además quien fuera el *guardián* de la cosa con que se causó el daño, calidad que se predica de la persona física o moral que al momento del percance tuviera sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, sea o no, esta entidad la dueña del objeto, siendo esa calidad especial de *guardián* la que le o les impone el deber jurídico de impedir que la cosa bajo su cuidado se convierta en fuente de perjuicios para terceros¹⁶.

En sentencia del 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reitero que¹⁷:

“Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; (...) En relación con esta temática tiene dicho la Corte que:

(...) por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea riesgo ... (cas. civ. Sentencia número 021 de 1° de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica esta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo, quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa.

(...)

La presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se “demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robado o hurtada [...]” (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01)”.

En cuanto al daño y los perjuicios, la alta corporación ha explicado que¹⁸:

¹⁶ Sentencias de casación de 4 de junio de 1992 y 8 de abril de 2014, dictadas por los magistrados Ponentes Carlos Esteban Jaramillo Schloss y Fernando Giraldo Gutiérrez, dentro de los Expedientes Nro. 3382 [Publicada en Gaceta Judicial. No. 2455 Tomo: CCXVI. Páginas 499 – 510] y SC4428-2014, respectivamente.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1084-2021 del 5 de abril de 2021. Rad. No. 68001-31-03-003-2006-00125-01. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC1084-2021.pdf>

¹⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02. M.P.: HILDA GONZÁLEZ NEIRA. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC506-2022->

“entendiéndose por “DAÑO”, según la doctrina especializadas, «todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo¹⁹.

(...)

Como se advierte, la responsabilidad tiene como finalidad esencial el resarcimiento por el menoscabo causado a una persona, por lo que se impone que este sea cierto, es decir, real efectivo no eventual o hipotético, de tal suerte que de no haberse presentado el afectado estaría en mejor situación; lo que apareja que no hay responsabilidad civil si no hay daño, habida cuenta que la finalidad de aquella es reparar este, por lo que debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pues cualquier indemnización que lo supere constituirá un enriquecimiento sin causa de la víctima, salvo pacto de las partes cuando de responsabilidad contractual se trata²⁰.”

Finalmente, el perjuicio moral es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambian la individualidad del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador, por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso.

En ese orden *“la cuantificación del perjuicio moral no es un asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente ha querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, había cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja su carácter técnico y acaba teniendo como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lastima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto. (...) De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, **los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba**, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos (...), las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que*

[2015-00095-02.pdf](#)

¹⁹ Rodríguez Arturo Alessandri De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Reimpresión Primera Edición. pág. 153

²⁰ Trigo Represas Félix A. Benavente María I. Reparación de daños a la persona Tomo I Parte General Daño Emergente Lucro Cesante, Pérdida de Chance, Daño Moral Editorial Thomson Reuters La Ley, Primera Edición 2014, pág. 230.

ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador, datos que, en su sentir, evidencia una falta o menor inclinación entre los parientes”²¹. (resaltado fuera del texto).

4. Descendiendo al caso concreto y tal como se reseñó al momento de definirse el problema jurídico, en el asunto quedó decantado y no fue objeto de controversia al momento de recurrirse la decisión de primer grado, que el señor Luis Eduardo Delgado, como conductor del vehículo con placas SMY-550, es el responsable material de los perjuicios ocasionados al demandante Kevin Castillo Vargas en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2015 en la Carrera 37 con Calle 51 Sur de Bogotá D.C., siendo acreditados el daño emergente y a la salud.

Frente a la responsabilidad solidaria y la presunción de guardián, es necesario traer a colación, que la señora Lina Marcela Castro Meza no dio contestación a la demanda, y la Empresa Nuevo Taxi Mío S.A., no alegó ninguna excepción o infirmó la aludida presunción, allegando pruebas de que fue despojado de su control y beneficio.

Al expediente se aportó certificado de tradición del vehículo con placas SMY-550 y expedido el 5 de agosto de 2019, donde se registra la siguiente información²²:

El vehículo de placas SMY550 tiene las siguientes características:			
Placa:	SMY550	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2010
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PÚBLICO
Serie:		Motor:	G4HC9M778317
Chasis:	RGD - MALAB51GAAM431116	Línea:	ATOS PRIME GL
VIN:	MALAB51GAAM431116	Capacidad:	Pasajeros 5
Cilindraje:	1000	Puertas:	5
Nro de Orden:	34090	Estado:	ACTIVO
Tarjeta de operación:	1749571		
Fecha de expedición T.O.:	20/03/2019		
Manifiesto de aduana o Acta de remate: 01639040696985 con fecha de importación 03/08/2009, Cali.			
Características especiales:			
Empresa Afiliadora: NUEVO TAXI MIO S.A.			
Medidas Cautelares y limitaciones			
No registra actualmente			
Prenda o Pignoración			
Limitación a la propiedad: PRENDA a: EASYMOVIL S.A.S.			
Propietario(s) Actual(es)			
JULIO ERNESTO BARRERA HOLGUIN, GUSTAVO HERNAN BARRERA HOLGUIN.			
Historial de propietarios			
11/02/2014 De MARIA DEL ROSARIO QUINTERO TORRES, A WILLMAN GARZON ZAPATA, Traspaso; 08/07/2014 De WILLMAN GARZON ZAPATA, A NANCY MAYERLY QUIROGA ARIZA, Traspaso; 07/10/2014 De NANCY MAYERLY QUIROGA ARIZA, A LINA MARCELA CASTRO MEZA, Traspaso; 01/02/2017 De LINA MARCELA CASTRO MEZA, A GUSTAVO HERNAN BARRERA HOLGUIN, Traspaso; 01/02/2017 De LINA MARCELA CASTRO MEZA, A JULIO ERNESTO BARRERA HOLGUIN, Traspaso			

Igualmente, en el informe policial se registró como empresa afiliadora a Nuevo Taxi Mío S.A., y como aseguradora a Seguros del Estado S.A²³:

²¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 012 de casación del 5 de mayo de 1999. Rad. Expediente 4978. Gaceta judicial tomo CCLVIII, número 2497. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rúgeles. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/11/SENTENCIA-MAYO_05_1999-S-012_compressed.pdf

²² Fls. 82 y 83 del cuaderno principal – páginas 105 y 106 del archivo 01.

²³ Fl. 8 del cuaderno principal.

8.2 VEHICULO		PLACA		PLACA REMOLQUE SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROTERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.		
		SMY 550			COLOMBIANA	Huandax	Arco			Hatch		5	10008716186		
EMPRESA		Nuevo Taxi Mío S.A.		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		Puntos 300 Fontebon		TARJETA DE REGISTRO No.					
NIT		860-035-920-4		Bogota		A DISPOSICION DE		Universidad Boliviana		1499121					
REV. TEC. MEC.		NIT No. 71729151		CANTIDAD ADOPANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:		2									
PORTA SECT.		POLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIENDO									
☒ SI		AT 1329 - 31411046 - 2		Seguros del Estado		DIA MES AÑO		15 10 51 16							
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		☒ SI		VENCIENDO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		☒ SI		VENCIENDO					
No.		31101091039		ASEGURADORA		DIA MES AÑO		No.		30101083126		ASEGURADORA		DIA MES AÑO	
		Seguros del Estado		21 10 14 16						Seguros del Estado		21 10 14 16			
PROPIETARIO		MIMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOL		IDENTIFICACION No.							
☒ SI		☒ SI		Castro Meza Lora Marcela		CL 1.010.185.693									
8.3 CLASE VEHICULO		8.4 CLASE SERVICIO		PASAJEROS		8.5 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO									

Así las cosas, y siguiendo lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en el asunto quedó plenamente acreditado que para el momento de los hechos [31 de agosto de 2015], la señora Lina Marcela Castro Meza era la propietaria del vehículo con placas SMY-550, y Nuevo Taxi Mío era la empresa afiliadora, ya que presta el servicio público de transporte, por lo tanto, se presume que son los guardianes y usufructuarios de la cosa, quedando comprendido el detrimento causado al extremo actor en la esfera o círculo de sus actividades peligrosas, configurándose una responsabilidad solidaria entre todos los involucrados en el manejo, cuidado y explotación del automotor declarado responsable del accidente, pues no se allegó prueba que desvirtúe esa presunción, como lo permite el artículo 166 del Código General del Proceso.

En ese orden, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de Luis Eduardo Delgado como responsable directo; Lina Marcela Castro Meza y Nuevo Taxi Mío S.A., en su calidad de guardianes.

5. Tal como se citó en precedencia, el daño debe ser cierto, real y efectivo, no eventual o hipotético, siendo necesario que quede plenamente acreditada la afectación personal, tanto de la víctima directa como la de sus familiares, que se derive del accidente de tránsito acaecido el 31 de agosto de 2015.

De la documental aportada al plenario se extrae sin discusión alguna que (i) la señora Ana Cecilia Vargas Mora es la progenitora de la víctima directa Kevin Castillo Vargas²⁴; y (ii) éste último contrajo nupcias con la señora Angie Jineth Chichilla Corredor el 18 de marzo de 2016²⁵.

Conforme a las piezas de la historia clínica aportadas²⁶, el señor Kevin Castillo Vargas fue traslado al Centro Policlínico del Olaya -CPO por “accidente de tránsito, paciente en calidad de conductor de moto quien colisionó con otro vehículo público con trauma facial craneocefálico leve trauma de tejidos blandos”.

El 1° de septiembre de 2015 se registran 3 diagnósticos, prescribiendo incapacidad médica de 11 días hasta el 13 de septiembre siguiente:

²⁴ Fl. 4 del cuaderno principal – Página 5 del archivo 01.
²⁵ Fl. 6 del cuaderno principal – página 7 del archivo 01.
²⁶ Fls. 11 a 26 del cuaderno principal – páginas 13 a 28 del archivo 01.

Registro de Calidad: RC-606
Fecha Historia: 01/09/2015 01:50:22a.m. ✓
Lugar y Fecha: BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C. 01/09/2015 01:50:22a.m.
Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 1012399161 KEVIN CASTILLO VARGAS
Administradora: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Convenio: SOAT2015 Tipo de Usuario: CARNETIZADO
No Historia: 1012399161 Incapacidad N°: 647,425
Causa Externa: ACCIDENTE DE TRANSITO
Descripción: PACIENTE MASCULINO VICTIMA DE EVENTO DE TRANSITO EN CONDICION DE CONDUCTO QUEIN REQUIERE INCAPACIDAD MEDICA POR 7
Fecha de Inicio: 01/09/2015 Fecha de Terminación: 07/09/2015
Dias: 7 (SIETE DIAS) Prorroga: No
DX Principal: J342 DESVIACION DEL TABIQUE NASAL
Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Registro de Calidad: RC-606
Fecha Historia: 10/09/2015 11:25:34a.m. ✓
Lugar y Fecha: BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C. 10/09/2015 11:25:34a.m.
Documento y Nombre del Paciente: Paciente: 1012399161 KEVIN CASTILLO VARGAS
Administradora: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Convenio: SOAT2015 Tipo de Usuario: CARNETIZADO
No Historia: 1012399161 Incapacidad N°: 649,603
Causa Externa: ACCIDENTE DE TRANSITO
Descripción: PACIENTE CON HERIDA EN CARA Y ESGUINCE DE MUÑECA* SE PRORROGA INCAPACIDAD POR 4 DÍAS
Fecha de Inicio: 10/09/2015 Fecha de Terminación: 13/09/2015
Dias: 4 (CUATRO DIAS) Prorroga: Si
DX Principal: S022 FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ
DX Relacionado 1: S637 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO
Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Mediante informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-11181-2016 del 20 de junio de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal confirió incapacidad médico-legal definitiva de 25 días, con secuelas por deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

En su interrogatorio de parte, el demandante Kevin Castillo refirió que (i) es profesional de policía en el grado de patrullero, (ii) para la fecha de los hechos se encontraba haciendo un tecnólogo; (iii) el mayor impacto lo recibió en su cara, específicamente en la nariz; (iv) sintió mucho dolor por las heridas recibidas en cara y mano, (v) el conductor del taxi con placas SMY-550 no se acercó auxiliarlo al momento del accidente, (vi) al ingresar al centro médico le fue inmovilizado su brazo izquierdo y le suturaron la herida abierta, dejándola expuesta para que iniciara el proceso de cicatrización, (vii) aclaró que la herida abierta fue en su nariz, donde recibió el impacto, pues quedaron expuestos los huesos nasales, (viii) al centro médico asistió su familia, la cual lo acompañó en el proceso de recuperación, (ix) *“la recuperación fue difícil teniendo en cuenta la movilidad, tenía un brazo totalmente inmovilizado, aparte de ello la cicatrización de la cara, el exponerme a mi familia (...) a mi vida social, prefería quedarme encerrado en casa, teniendo en cuenta también las restricciones médicas”*, (x) fue cuidado por su señora madre y su esposa durante el proceso de recuperación, realizándole curaciones y limpieza de las heridas de la cara, apoyándolo con el aseo personal y transporte, y (xi) para el momento del accidente convivía con su madre y su esposa²⁷.

²⁷ Minutos 1:40:00 a 2:17:00 de la audiencia celebrada el 23 de junio de 2021 – Archivo 07.

La señora Ana Cecilia Vargas Mora²⁸, de forma concordante con lo expuesto por su hijo, precisó que una vez se enteró del accidente acudió al centro médico donde fue atendido en primer lugar, observando una herida abierta en su rostro. Igualmente, corroboró que en el proceso de recuperación la víctima directa tenía la cara muy inflamada y necesitaba ayuda constante para movilizarse, en especial para retirar su moto de los patios y acudir a las citas médicas. Luego de los 15 días de incapacidad y de la recuperación del demandante, *siguieron la vida normal*.

El *a quo* denegó la indemnización por daño moral, luego de acoger el planteamiento de la parte pasiva, señalando que *“no obra documento alguno que evidencie una afectación a la esfera sentimental de los demandantes, como tampoco dictamen emitido por psicólogo o psiquiatra que lo certifique, sino únicamente el decir de los accionantes, prueba que para el caso sub examine resulta insuficiente, para acreditar la existencia del daño”*.

Sin embargo, no puede el Juzgado de primera instancia establecer una especie de tarifa legal para acreditar o probar la causación de un daño moral. En efecto, es necesario aportar elementos probatorios para establecer la existencia o no del daño moral, por lo que resultaba indispensable analizar tanto las pruebas documentales que exhiben la atención médica de la víctima directa, como los interrogatorios rendidos por los accionantes, verificando si resultan suficientes para probar el daño reclamado.

Dilucidado lo anterior, este Despacho se aparta de la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en torno a los perjuicios reclamados por los demandantes, en especial la víctima directa, pues, de la simple lectura de las piezas de la historia clínica y lo expuesto en sus interrogatorios, se extrae diáfananamente que el accidente de tránsito incidió en el ámbito particular del señor Kevin Castillo Vargas, generando sentimientos de preocupación, pesadumbre y aflicción, más aún, cuando el impacto le generó bastante dolor físico, pues tuvo que ser sometido a varias intervenciones médicas.

De otra parte, las co-demandantes se vieron afectadas, en un primer lugar, por el impacto y preocupación que generó la noticia del accidente, al margen de su gravedad, pues como lo precisó tanto el señor Kevin Castillo como su señora madre Aura Vargas, se encontraban en duelo por la pérdida reciente de su padre y esposo, respectivamente.

Amén de lo anterior, no hay que perder de vista las obligaciones y actividades de cuidado que tuvieron que ejercer la madre y esposa de la víctima directa, las cuales por lo general son suplidas por las mujeres de la familia, sin que sean debidamente reconocidos sus esfuerzos, molestias y trabajos.

En cuanto a su tasación, considera el Despacho que el accidente no dejó secuelas graves, ni ninguno de los demandantes tuvo que ser atendido en las especialidades médicas de psicología o psiquiatría, más aún, cuando

²⁸ Archivo 08.

la recuperación de la autonomía de la víctima directa tardó alrededor de 20 días luego del accidente, sin dejar de lado que debía continuar con ciertos cuidados especiales.

Así las cosas, por el dolor y las molestias que sufrieron cada uno de los demandantes en su persona, se condenará a la parte demandada pagar las siguientes indemnizaciones por daño moral:

Kevin Castillo Vargas como víctima directa	5 SMLMV
Ana Cecilia Vargas Mora en su calidad de madre	2 SMLMV
Angie Jineth Chinchilla Corredor en su calidad de cónyuge	2 SMLMV
Total, por daño moral	9 SMLMV

Tal como lo dispuso el *a-quo*, dichas sumas “*estarán a cargo de Seguros del Estado por estar entre los montos amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de servicio público de placas SMY550*”, pues así expresamente lo disponen los amparos de las condiciones generales de la póliza afectada:

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.
- SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3.
- 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
- 1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS
- 1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA

6. En consecuencia con lo anterior, y toda vez que prosperaron cada uno de los reparos concretos planteados por el extremo actor, se modificará la sentencia apelada (i) declarando civil, extracontractual y solidariamente responsables a LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO MEZA y NUEVO TAXI MIO S.A., y (ii) adicionando la condena por daño

moral ya descrita.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias, como lo disponen los artículos 365 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 30 de septiembre de 2022, de la siguiente forma:

“PRIMERO. DECLARAR civil, extracontractual y solidariamente responsables a LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO MEZA y NUEVO TAXI MIO S.A., de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 31 de agosto de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO MEZA y NUEVO TAXI MIO S.A., a pagar a favor de KEVIN CASTILLO VARGAS la suma de ONCE (11) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR DAÑOS A LA SALUD, los cuales deberán ser pagados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por encontrarse en los montos amparados por la póliza del vehículo de transporte público de placas SMY550.

TERCERO: CONDENAR a LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO MEZA y NUEVO TAXI MIO S.A., a pagar a favor de KEVIN CASTILLO VARGAS la suma de \$1.533.000 (un millón quinientos treinta y tres mil pesos) indexados conforme al IPC por concepto de daño emergente, el cual deberá ser pagado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por encontrarse en los montos amparados por la póliza del vehículo de transporte público de placas SMY550.

CUARTO: CONDENAR a LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO MEZA y NUEVO TAXI MIO S.A., a pagar a favor de KEVIN CASTILLO VARGAS la suma de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR DAÑOS MORALES, los cuales deberán ser pagados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por encontrarse en los montos amparados por la póliza del vehículo de transporte público de placas SMY550.

QUINTO: CONDENAR a LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO MEZA y NUEVO TAXI MIO S.A., a pagar a favor de ANA CECILIA VARGAS MORA y ANGIE JINETH CHINCHILLA CORREDOR la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES POR DAÑOS MORALES, a cada una, los cuales deberán ser pagados por SEGUROS DEL ESTADO S.A. por encontrarse en los montos amparados por la póliza del vehículo de transporte público de placas SMY550.

SEXTO: El pago de las condenas aquí impuestas, deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, vencidos los cuales, se causará el interés moratorio civil

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.”

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la demandante. Por Secretaría del juzgado de primera instancia procédase a su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001
fijado el 11 de ENERO de 2024 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1459ccc4832f164322954689eac79751a83904e96aab58b4ae2927f6b239eb6a
Documento generado en 19/12/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>